



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210041000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Roimann Rada Cabarcas Y Otro		30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Ministerio Público. 3. Reconocer Personería Al Apoderado Judicial De Los Demandantes.
13001311000120210040700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carolina Del Carmen Cuesta Pernett		30/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120190057000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy De La Rosa De Julio Y Otro	Ramon Guillermo De La Rosa Muñoz, Sonia De Jesus Berrio De De La Rosa	30/08/2021	Auto Ordena - 1. Por Secretaría, Envíese Link De Acceso A Expediente Digitalizado Por 72Horas, Al Apoderado De La Parte Demandante Para Lo Que

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



Lo Descargue.2. Corrijase
Por Alteración, El Numeral
1 De La Parte Resolutiva
Del Autoproferido El 20 De
Febrero De 2020, En El
Sentido Que Reconocer A
Losseñores Maria Nilba De
La Rosa Berrio Y Efraín De
La Rosa Berrío,Calidad De
Herederos De Los Finados
Ramón Guillermo De La
Rosamuñoz Y Sonia Berrio
De La Rosa, Y Así Deberá
Leerse.3. Corrijase Por
Alteración, El Numeral 2 De
La Parte Resolutiva Del
Autoproferido El 12 De
Noviembre De 2019, En El
Sentido Que Se Reconoce
A Lasseñoras Nancy Y
Naida Senith De La Rosa
Berrío, Calidad De
Herederosde Los Finados

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



Ramón Guillermo De La
Rosa Muñoz Y Sonia Berrio
Dela Rosa, Y No Como
Erróneamente Se Consignó
Roció Senith De La
Rosaberrio Así Deberá
Leerse.4. Una Vez Surtido
Lo Anterior, Vuelva Al
Despacho Para Proveer.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013400	Procesos Verbales	Angela Ivette Mora Romero	Angel Olmos Leguizamon	30/08/2021	Auto Decide - 1. Admitir La Reforma De La Demanda. 2. Notificar A La Parte Demandada. Y Correr Traslado. 3. Notifíquese A La Defensora De Familia Adscrita Al Juzgado, A Efectos De Que, Conforme Al Numeral 1 Del Art. 55 Del C. G. Del P., Asuma La Defensa De Los Derechos E Intereses De La Adolescente Antonella Olmos Mora. Por Secretaría, Comuníquese..
13001311000120210038100	Procesos Verbales	Fanor Enrique De Avila De Avila	Dionisia Isabel Pastrana Durango	30/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038300	Procesos Verbales	Jose Luis Franco Santodomingo	Marta Eugenia Bossa Lopez	30/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Éngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120010068600	Procesos Verbales	Pedro Gonzalez Zambrano	Deisy Martinez Gavalo	30/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Dar Por Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Procesoliquidaicón De Sociedad Conyugal, Adelantado Por Pedro Gonzálezzambrano Contra Deisy Martínez Gavalo.2. Abstenerse De Condenar En Costas Y Perjuicios A Las Partes, Conforme El numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.3. Por Secretaría, Archívese El Expediente Físico, Previo Las Anotaciones De Ley.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210015200	Procesos Verbales	Rosario Reyes Torres	Jorge Luis Pardo Carmona	30/08/2021	Auto Decide - Declarar Desierto El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Apoderada Judicial Del Señor Jose Luis Pardo Carmona Contra La Sentencia Proferida En Audiencia Realizada El 19 De Agosto De 2021, Al Interior Del Proceso De La Referencia.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160008100	Procesos Verbales	William Gustavo Ospina Marquez	Cenaida Maria Contreras Sencio	30/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Dar Por Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso, Deliquidación De Sociedad Conyugal, Adelantado Por William Ospinamárquez. Contra Cenaida María Contreras Censio.2. Abstenerse De Condenar En Costas Y Perjuicios A Las Partes, Conforme Elnumeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.3. Por Secretaría, Archívese El Expediente Físico, Previo Las Anotaciones De Ley.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190016000	Procesos Verbales	Yamila Patricia Pacheco Gelis	Ramiro Eduardo Buelvas Ayala	30/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Dar Por Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso Deliquidación De Sociedad Conyugal, Adelantado Por Yamila Patriciapacheco Geliz, Contra Ramiro Eduardo Buelvas Ayala.2. No Condenar En Costas Y Perjuicios A Las Partes, Conforme El Numeral 2 Del artículo 317 Del Código General Del Proceso.3. Por Secretaría, Archívese El Expediente Físico, Previo Las Anotaciones De Ley.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038200	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Arango Caballero	Gustavo Alfonso Casas Pacheco	30/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Al Defensor De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 30 Por Ciento De Un Smlmv Y Oficiar A Pagador Del Demandado. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado Y Comunicar A Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería Al Abogado De La Parte Demandante.
13001311000120210037800	Procesos Verbales Sumarios	Ines Aminta Andrade Ahumada	David Miranda Quao	30/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 151 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038400	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Del Carmen Rebolledo Barboza	Javier Palomino Aparicio	30/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210039000	Tutela	Simon Guerrero De Avila	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones S.A., Ministerio Del Trabajo - Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Consorcio Colombia Mayor Y Fiduagraría S.A.	30/08/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Frente Al Derecho De Petición Y Negarla Frente A Los Demás Derechos Aducidos Por El Actor. 2. Notificar A Las Parte Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9a65273c-218d-4045-9a67-8a9b112d4b25



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00081-2016. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por WILLIAM OSPINA MÁRQUEZ, contra CENaida MARÍA CONTRERAS CENSIO, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2020. Sírvasse proveer.

Cartagena, agosto 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el Despacho que, en efecto, el mismo no cuenta con actuación alguna desde el 20 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso, de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por WILLIAM OSPINA MÁRQUEZ, contra CENaida MARÍA CONTRERAS CENSIO.
2. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Por secretaría, archívese el expediente físico, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00410-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra demanda de **Divorcio**, presentada, de **común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por ROIMANN RADA CABARCAS y LUZ KARIME CASTRO SALGADO, la cual reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que a ello se procederá.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la demanda de **Divorcio**, presentada, de **común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por ROIMANN RADA CABARCAS y LUZ KARIME CASTRO SALGADO.

2°. Notifíquese por correo electrónico al Ministerio Público.

3°. Reconózcase personería jurídica al abogado JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00407-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante ALEXANDER JOSÉ NORIEGA MENDOZA, y de **Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial**, presentada, a través de apoderado judicial, por CAROLINA DEL CARMEN CUESTA PERNETT.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). Existe una manifiesta indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que el proceso de Sucesión por causa de muerte, implica un trámite especial y, por ende, distinto al que implica la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho.

b). No se acompañó ninguno de los anexos indicados.

En atención a los defectos antes expuestos, se torna imposible resolver sobre la admisión de la demanda en cuestión, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante ALEXANDER JOSÉ NORIEGA MENDOZA, y de **Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial**, presentada, a través de apoderado judicial, por CAROLINA DEL CARMEN CUESTA PERNETT.

2º. Téngase por retirada la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00686-2001. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de LIQUIDAICÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por PEDRO GONZÁLEZ ZAMBRANO contra DEISY MARTÍNEZ GAVALO, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2020. Sírvasse proveer.

Cartagena, agosto 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el Despacho que, en efecto, el mismo no cuenta con actuación alguna desde el auto de apertura de la liquidación, el 13 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso LIQUIDAICÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por PEDRO GONZÁLEZ ZAMBRANO contra DEISY MARTÍNEZ GAVALO.
2. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Por secretaría, archívese el expediente físico, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada por FANOR ENRIQUE DE AVILA DE AVILA contra DIONISIA ISABEL PASTRANA DURANGO, informándole que, por auto del 18 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 30 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

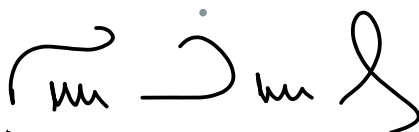
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

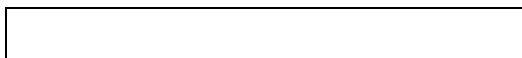
1.- Rechazar la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada por FANOR ENRIQUE DE AVILA DE AVILA contra DIONISIA ISABEL PASTRANA DURANGO.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00383-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Divorcio**, presentada por el señor JOSÉ LUIS FRANCO SANTODOMINGO contra MARTA EUGENIA BOSSA LÓPEZ, informándole que, por auto del 18 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 30 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

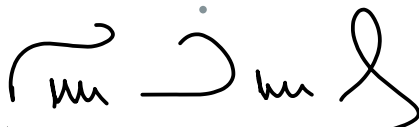
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Divorcio**, presentada por el señor JOSÉ LUIS FRANCO SANTODOMINGO contra MARTA EUGENIA BOSSA LÓPEZ.-
- 2.-** Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00378-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurada por INES AMINTA ANDRADE AHUMADA, en favor del niño N.D.M.A., contra DAVID EDUARDO MIRANDA CUAO, informándole que, por auto del 18 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 30 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

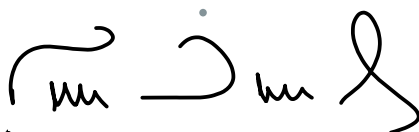
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

1.- Rechazar la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurada por INES AMINTA ANDRADE AHUMADA, en favor del niño N.D.M.A., contra DAVID EDUARDO MIRANDA CUAO.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos de Menores**, presentada por YURANIS DEL CARMEN REBOLLEDO BARBOZA, en procura de alimentos para el menor X.A.P.R., contra JAVIER PALOMINO APARICIO, informándole que, por auto del 19 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 30 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

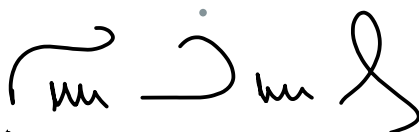
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de **Alimentos de Menores**, presentada por YURANIS DEL CARMEN REBOLLEDO BARBOZA contra JAVIER PALOMINO APARICIO.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00160-2019. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por YAMILA PATRICIA PACHECO GELIZ, contra RAMIRO EDUARDO BUELVAS AYALA, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2019. Sírvasse proveer.

Cartagena, agosto 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el Despacho que, en efecto, el mismo no cuenta con actuación alguna desde el 13 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por YAMILA PATRICIA PACHECO GELIZ, contra RAMIRO EDUARDO BUELVAS AYALA.
2. No Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Por secretaría, archívese el expediente físico, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00382-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores** promovida por CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, en favor del menor I.D.C.A., contra GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, en favor del menor I.D.C.A., contra GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO.

2º. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3º. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del menor I.D.C.A., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

Para garantizar el pago de tal cuota, ofíciase al Pagador de la Empresa TRANSPORTES DEL MAR, a fin de que se sirva certificar si el señor GUSTAVO ALFONSO CASAS PACHECO labora en esa entidad y, en caso afirmativo, se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Así mismo, deberá certificar el monto del salario u honorarios y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que el demandado reciba de dicha empresa.

4º. Impídase la salida del país al señor GUSTAVO ADOLFO CASAS PACHECO, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.}

5º. Reconocer al abogado RICARDO FLOREZ MARTINEZ como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO CABALLERO, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00390-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por SIMÓN JOSE GUERRERO DE ÁVILA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la FIDUAGRARIA S.A.

2.- ANTECEDENTES

A partir de la lectura integral del cúmulo de hechos en que el actor apoya el amparo constitucional de la referencia, rápidamente se advierte que el motivo fundamental por el que decide interponer tal acción, obedece a que, pese a venir realizando los respectivos aportes a pensión, éstos no se ven reflejados en su totalidad en su expediente pensional, por lo que, el 21 de marzo de 2021, presentó solicitud de corrección de su historia laboral ante Colpensiones; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen *sus* derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, los cuales están siendo desconocidos por las autoridades demandadas, al no haberse pronunciado aún frente a lo reclamado por él

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 17 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hicieron uso oponiéndose a las pretensiones del actor, en los términos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esbozó que, mediante oficio del 20 de mayo de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por accionante; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Por su parte, la Fiduagraria alegó que, frente a ella, existe falta de legitimación por activa, pues la corrección de la historia laboral no es cuestión que sea de su competencia, sino de Colpensiones.

A su turno, el Ministerio del Trabajo adujo que o ha incurrido en vulneración de los derechos del peticionario, toda vez que corresponde a Colpensiones hacer la presentación de la cuenta

de cobro, pues es ésta, como administradora de pensiones encargada del recaudo de aportes, la única que conoce de las cotizaciones efectuadas por sus afiliados.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor SIMÓN JOSE GUERRERO DE ÁVILA presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la FIDUAGRARIA S.A., por considerar que tales autoridades, al no haberse aún pronunciado frente a la solicitud de corrección de su historia laboral que presentó el pasado 21 de marzo, le cercenan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

5.2. Pruebas

Sin embargo, Colpensiones, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que mediante oficio del 20 de mayo de 2021, remitido a la dirección física del petitionario, ofreció respuesta al requerimiento por él formulado, informándole en detalle los periodos faltantes e inconsistencias en su historia laboral o de cotización.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

Finalmente, resulta menesteroso acotar que, si bien el actor afirmó que los derechos fundamentales objeto de vulneración se contraen a su mínimo vital, seguridad social y vida digna, tal manifestación no goza del más mínimo respaldo probatorio, puesto que, como quedó visto en los párrafos precedentes, el derecho que en verdad pudo estar amenazado en un momento dado, fue el de petición, y sólo por cuenta de Colpensiones; no por las demás entidades accionadas, ya que tampoco está acreditado que aquél hubiere formulado reclamo alguno en similar sentido frente a éstas. Además, el hecho de que el peticionario haya invocado la rectificación de su historia laboral y que estime que ya cumple con el número de semanas cotizadas en ocasión a que es beneficiario de determinado subsidio a partir del cual juzga le otorga derecho a la pensión, no implica que la entidad llamada a pronunciarse frente a tal pedido deba, inexorablemente, atenderlo favorablemente, o que su negativa conlleve necesariamente a la violación de los derechos primeramente mencionados.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por SIMÓN JOSE GUERRERO DE ÁVILA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la FIDUAGRARIA S.A., respecto del **derecho de petición**.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social y vida digna**, NEGAR dicha acción.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b978d0b64236ed1d59f268bdf714a1e3d8d191c0fb90db825145130ec83222**

Documento generado en 30/08/2021 08:22:41 a. m.

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2009-00570-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente Proceso de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora ROSA MARÍA MEDINA CARDENAS, mediante memorial que antecede, solicita el traslado de la medida de embargo que viene decretada en contra del señor LUIS CARLOS PERNA PARRA, a la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA- SOTRAMAC S.A.S., donde labora en la actualidad. Sírvasse proveer.-

Cartagena, Agosto 27 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgador, teniendo en cuenta que lo solicitado por la demandante, señora ROSA MARÍA MEDINA CARDENAS, respecto al traslado del embargo decretado contra el demandado al interior del referido proceso, a la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA- SOTRAMAC S.A.S., es procedente, se accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE.

Ordena hacer efectiva la medida de embargo decretada en el proceso de Alimentos de la referencia, sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales del demandado, señor JUAN CARLOS PERNA PARRA, a la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA- SOTRAMAC S.A.S., para lo cual se ordena librar oficio al cajero Pagador de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00134-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy se encuentra al Despacho el proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por ANGELA IVETTE MORA ROMERO contra ANGELA PAOLA OLMOS BOHÓRQUEZ, ASHLEY MARCELL y ÁNGEL MAURO OLMOS MILLER, en calidad de **herederos determinados** del finado ÁNGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON, y contra los **herederos indeterminados** de éste; en el que se advierte que la demandante, a través de su apoderado judicial, presenta Reforma de la Demanda, en cuanto a los sujetos, hechos, pretensiones y pruebas.

Ahora, como quiera que la reforma en mención reúne los requisitos formales, será objeto de admisión. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la **Reforma** de la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada por ANGELA IVETTE MORA ROMERO contra ANTONELLA OLMOS MORA, ANGELA PAOLA OLMOS BOHÓRQUEZ, ASHLEY MARCELL y ÁNGEL MAURO OLMOS MILLER, en calidad de **herederos determinados** del finado ÁNGEL MAURO OLMOS LEGUIZAMON.

2°. De la reforma de la demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, a la parte demandada.

3°. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, a efectos de que, conforme al numeral 1° del art. 55 del C. G. del P., asuma la defensa de los derechos e intereses de la adolescente ANTONELLA OLMOS MORA. Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00152-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por ROSARIO REYES TORRES contra JOSE LUIS PARDO CARMONA, en el que se advierte que la parte demandada no formuló, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia celebrada el pasado 19 de agosto, los **reparos concretos**, a partir de los cuales sustentaría ante el Superior, el recurso de Apelación que interpuso contra la sentencia dictada en dicha audiencia.

En atención a esa circunstancia, se impone, conforme lo precisa el inciso 4° del numeral 3° del art. 322 del C. G. del P., declarar desierto dicho recurso, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Declarar **desierto** el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor JOSE LUIS PARDO CARMONA contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 19 de agosto de 2021, al interior del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena